

Resolución No. 548, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A., sobre la construcción de un Hotel.

(G. O. N° 8913, del 30 de Diciembre de 1964).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

---

NUMERO 548

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 12 de diciembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, otorga a la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A., la exoneración del pago de los derechos e impuestos que gravan la importación de los equipos mobiliarios, vehículos, materiales de construcción, carnes y otros comestibles tales como huevos, pollos, pescados y laterías, así como cualesquiera otros productos y materiales necesarios para la construcción, mantenimiento y funcionamiento del Hotel que de conformidad con dicho contrato, la citada compañía se compromete a construir en esta ciudad;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el contrato de fecha 12 de diciembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, otorga a la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A., la exoneración del pago de los derechos e impuestos que gravan la importación de los equipos mobiliarios, vehículos, materiales de construcción, carnes, y otros comestibles tales como huevos, pollos, pescados y laterías, así como cualesquiera otros productos y materiales necesarios para la construcción, mantenimiento y funcionamiento del Hotel que de conformidad con

dicho contrato, la citada compañía se compromete a construir en esta ciudad, que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LA  
COMPANIA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES, C. POR  
A., PARA LA CONSTRUCCION DE UN HOTEL EN SANTO  
DOMINGO.**

ENTRE el Estado Dominicano debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Señor Carlos Pérez Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula Personal de Identidad No. 63019, Serie 1, al día con el sello No. 309010 quien está facultado para suscribir el presente contrato en virtud del poder especial otorgado por los señores miembros del Triunvirato, en fecha 7 del mes de diciembre del año 1964, quien en lo adelante se llamará el Estado y la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien en lo adelante se llamará la Compañía, con su domicilio social, oficinas y principal establecimiento en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada en este acto por el señor Virgilio Troncoso, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 56626, serie, 1, residente en la ciudad de Santo Domingo, quien actúa en su calidad de Presidente de la Compañía y está autorizado para esos fines, en virtud del poder especial otorgádole por la resolución del Consejo de Administración de fecha 27 de noviembre del año 1964, que se anexa.

**POR CUANTO:** Considerando que un hotel moderno y con aproximadamente más de cien (100) habitaciones, operado conforme a los hoteles de primera categoría, estimulará, impulsará y atraerá el comercio y el turismo a Santo Domingo.

**POR CUANTO:** Que la Compañía está dispuesta a financiar, construir, amueblar, equipar y mantener dicho hotel.

**POR CUANTO:** El Estado considera que la administración de dicho hotel por la Hilton Hotel International Inc., u otra cadena de hoteles de la misma categoría y reputación con-

tribuiría notablemente al incremento de la industria turística en la República Dominicana.

En virtud de lo anterior, ambas partes convienen y pactan lo siguiente:

Art. 1ro. La Compañía se compromete a construir un Hotel de más de cien (100) habitaciones aproximadamente, dotado con: a) aire acondicionado en todos los cuartos de huéspedes, cada uno con su baño; b) restaurant, cantina y salón para banquetes, para reuniones, y otros salones públicos, y casino de juego; c) espacio comercial, para arrendar a particulares, incluyendo espacio para tiendas; d) garages y estacionamiento; e) lugar para almacenamiento y servicios; f) instalaciones y lugares de recreo, incluyendo piscina; g) patio y jardines para el público y demás instalaciones y accesorios como fuesen necesarios o deseables para la operación del hotel en condiciones comparables a aquellas que prevalecen en los hoteles de primera categoría.

Art. 2do. La Compañía sufragará los gastos de todas las planificaciones, planos, construcciones, cambios y mejoras, de manera que quede construído un hotel de primera categoría, comparable a los hoteles administrados por conocidas empresas internacionales de la clase de la Hilton Hotel International Inc., obligándose la Compañía a mantener el hotel en dichas condiciones a su costo.

Art. 3ro. La Compañía llevará a cabo la construcción del hotel en el lado noreste de la intersección entre las avenidas George Washington, y Abraham Lincoln, en la ciudad de Santo Domingo. Las construcciones, reparaciones, sustituciones, cambios y mejoras que se hagan serán efectuadas bajo la sola responsabilidad de la Compañía, hechas bajo la supervisión y control de la misma; conviniendo la Compañía, sin embargo en permitir a los representantes del Estado, inspeccionar dichas construcciones, cambios, sustituciones, y mejoras, siempre y cuando se haga a un mínimum de interrupción para el trabajo que se esté realizando.

Art. 4to. Las construcciones, reparaciones, sustituciones,

cambios y mejoras se ajustará a los reglamentos locales de construcción debiendo presentarse a los organismos estatales correspondientes los planos, proyectos y descripciones, los cuales serán devueltos en tiempo razonable con su aprobación o con sus objeciones; entendiéndose que en caso de que éstos no sean devueltos, a más tardar 15 días después de su entrega, se considerarán por parte de la Compañía como aprobados.

Art. 5to. La construcción del hotel así como su mantenimiento serán por cuenta de la Compañía, la cual para la construcción utilizará una suma, como mínimo, de cuatro millones quinientos mil dólares (US\$4,500.000.00), entendiéndose que dicha suma podrá fluctuar, pero nunca será mayor de diez millones de dólares (US\$10,000.000.00).

Art. 6to. La Compañía invertirá a medida que sea necesario las sumas adecuadas a fin de mantener dicho hotel en la condición de primera categoría.

Art. 7mo. Con el fin de facilitar el financiamiento de la suma mencionada en el Art. 5 el Estado otorga como lo hace por la presente, su garantía ilimitada a las personas, corporaciones o instituciones financieras que avancen dichos fondos, obligándose asimismo a extender todos aquellos instrumentos que fuesen necesarios para asegurar dicha garantía.

Art. 8vo. El presente contrato está sujeto a las condiciones y estipulaciones siguientes:

a) Este contrato no tendrá otro objeto que la construcción del hotel y la explotación del mismo, incluyendo casino de juego, bar, restaurant; servicios de natación, salones de entretenimiento, salones de baile y todas las actividades usuales de un hotel de turismo de primera categoría, incluyendo también servicios tales como agencia de viajes, arrendamiento de automóviles, información turísticas, salón de belleza y barbería tiendas para la venta de souvenirs y productos locales así como servicios similares. La Compañía tendrá el derecho de conceder o de sub-arrendar todas o cualesquiera parte del hotel para ser usados con dichos objetivos. El Estado conviene en conceder a la Compañía todas las licencias requeridas y permisos necesarios para operar dichos servicios.

b) El Estado concede por el presente contrato a la Compañía el derecho de establecer un casino de juegos de azar en el hotel, el cual será operado por la Compañía con sujeción a las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana.

c) El Estado conviene en que la Compañía durante el término de este contrato o su renovación, estará exenta del pago de cualquier impuesto o derecho o sobre la importación de equipos, mobiliarios, vehículos, materiales de construcción y cualesquiera otros productos y materiales importados para la construcción, mantenimiento y funcionamiento del hotel.

d) El Estado conviene en que la Compañía durante el término de este contrato o su renovación, estará exenta de todos los impuestos, derechos y otras cargas sobre la importación de carnes y otros comestibles tales como huevos, pollos, pescados y lácteos en las cantidades necesarias para la explotación del hotel, cuando la importación de dichos productos sea necesaria para satisfacer la necesidad del mismo.

e) La Compañía será responsable del cumplimiento de las Leyes Dominicanas en relación a los accidentes del trabajo, Seguros Sociales y de las Leyes Laborales.

Art. 9no. La Compañía se obliga a utilizar una compañía de primera clase como la Hilton Hotel International Inc. para administrar el Hotel.

Art. 10. El Estado garantiza como condición del presente contrato, a la Hilton Hotel International Inc. u otra cadena de hoteles de la misma naturaleza y reputación que administrare el hotel:

a) Que se permitirá al personal extranjero especializado que laborará en el hotel, su entrada al país.

b) La facultad de obtener, si a su discreción decidiese solicitarlo, todas las facilidades del Estado Dominicano, en lo que a éste concierne, para la obtención de una garantía de inversión del A.I.D., bajo las disposiciones del "Mutual Security Act" de los Estados Unidos del 1954, según haya sido modificado, siempre que la República Dominicana sea participante en el programa de garantía bajo el mencionado "Mutual Security Act".

Art. 11. En caso de que la Compañía, con el fin de otorgar mayores facilidades y recreo a los huéspedes, construya o reconstruya un balneario o un pequeño hotel de playa, siempre y cuando sea administrado por la misma cadena de hoteles, ya especificada, tendrá para esos fines los mismos derechos que los otorgados por este contrato para el hotel principal.

Art. 12.— Los posibles administradores del hotel objeto del presente contrato gozarán de las mismas exenciones, exoneraciones y beneficios otorgados por el Estado a la Compañía por medio de este contrato, en todo cuanto a la administración del hotel se refiere; en el entendido de que tanto la Compañía así como los arrendatarios del hotel deberán pagar los impuestos y llenar los requisitos que establecen las Leyes sobre casinos y juegos.

Art. 13.— Se ha convenido entre las partes que el Estado asegurará al hotel el uso para sus huéspedes del campo de golf, denominado "Bella Vista" en las inmediaciones de la ciudad de Santo Domingo, con sujeción a las reglamentaciones generales que existen para el uso de dicho campo de golf.

Art. 14.— Queda expresamente convenido entre las partes, que en caso de que a la Compañía le sea imposible iniciar la construcción del hotel antes del 1ro. de agosto del año 1965, por falta de financiamiento para la misma, éste contrato quedará rescindido de pleno derecho, sin obligaciones de ninguna clase para las partes.

Art. 15. Las partes convienen en que cualesquiera notificaciones que deban hacerse bajo éste contrato serán hechas al Estado en la persona del Procurador General de la República, y a la Compañía en su domicilio social en Santo Domingo.

Art. 16. El presente contrato se hace por el término de diez años, a contar de su fecha, con opción de prórroga a voluntad de la Compañía, de extenderlo por otro periodo adicional de 10 años, opción que se ejecutará mediante notificación escrita dirigida al Estado treinta (30) días antes de la terminación del período.

Art. 17.— En caso de desavenencias entre las partes de es:

te contrato, en cuanto a los términos y condiciones del mismo, o si las partes quieren una evaluación de la suma invertida por la Compañía en la construcción del hotel, las diferencias serán sometidas a la decisión de tres árbitros, actuando conjuntamente, dos de los cuales serán nombrados uno por cada parte, debiendo el tercero ser designado por los otros dos árbitros. El laudo que se produzca deberá tener el voto de por lo menos dos de los árbitros.

En caso de que los árbitros escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo para la selección de un tercer árbitro, éste será designado, a petición ya sea del Estado o de la Compañía, por la Asociación Internacional de Arbitraje (International Arbitration Association) con asiento en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Art. 18. Queda expresamente convenido entre las partes que el registro de los originales del presente contrato y sus anexos, están exonerados del pago de toda clase de impuesto, derechos fiscales y sellos de Rentas Internas.

Hecho y firmado en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Diciembre del año 1964.

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS A. PEREZ RICART,

Secretario de Estado de Industria  
y Comercio.

POR LA COMPAÑIA DE EXPLOTACIONES  
INDUSTRIALES, C. POR A.

VIRGILIO TRONCOSO,

Presidente.

YO, DR. RAFAEL F. BONNELLY B., Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO: que en esta misma fecha comparecieron por ante mí los señores Carlos A. Pérez Ricart, Secretario de Estado de Industria y

Comercio, y el señor Virgilio Troncoso, dominicano, Presidente de la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A., de generales que constan, y a quienes doy fe conocer, y pusieron sus respectivas firmas al pie del documento que antecede habiéndome declarado que esas firmas son las que ellos acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964). DOY FE.

Dr. Rafael F. Bonnelly B.  
Abogado Notario

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley Nº 549, que concede una pensión del Estado.  
(G. O. No. 8914, del 31 de Diciembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

---

NUMERO 549

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art. 1.— Concede una pensión del Estado de doscientos**